

INFORMARTIVO DE RELATORIA SEPTIEMBRE 2023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA



Magistrados

Dra. Nelcy Vargas Tovar

Dr. Enrique Dussán Cabrera

Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Dr. Jorge Alirio Cortes Soto

Dr. José Miller Lugo Barrero

Dr. Ramiro Aponte Pino

Relator

Dr. Danny Joan Guevara Silva

Fuente	Acción / Radicación / Fecha
<p align="center">Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B C.P. Martín Bermúdez Muñoz</p>	<p align="center">Acción de Tutela</p> <p align="center">11001-03-15-000-2023-00996-01</p> <p align="center">Sentencia del 28 de julio de 2023</p>

La Sala estudió impugnación presentada contra sentencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante la cual se declaró improcedente acción de tutela presentada contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y el Tribunal Administrativo de Risaralda.

Destacó que, en la sentencia atacada, se señaló que el CD que contenía los testimonios se encontraba dañado, por lo que no fue posible escuchar las declaraciones de los testigos que menciona el accionante.

Adujo que con tales testimonios el accionante pretendía probar la equivalencia de las funciones, indicando el Tribunal Administrativo que resultaban contradictorios. De modo que, si el accionante afirma en el recurso que sí se probó que realizaba las mismas funciones y que de ello daban cuenta las pruebas, el juez de segunda instancia debía pronunciarse sobre cada una de ellas. Sin que la falta de acceso al audio de la audiencia pueda ser una carga que deba trasladarse al accionante.

Consideró la Sala, que la falta de acceso al audio de la audiencia no puede ser una carga que deba trasladarse al accionante, y la prueba de lo ocurrido en la audiencia que debe ser examinada por el juez es el CD correspondiente, no la transcripción de esta, pues se trata de un proceso oral donde la exigencia de la transcripción de la audiencia para formar un expediente escrito no aplica.

Así las cosas, la subsección concedió el amparo de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso del accionante, dejando sin efectos la sentencia del 25 de agosto de 2022 y disponiendo que el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A adopte las medidas establecidas en la ley para recuperar la grabación de la audiencia del 26 de julio de 2017. Y una vez obtenida la prueba, proceda a proferir una nueva sentencia teniendo en cuenta dicha prueba testimonial.

Fuente	Acción / Radicación / Fecha
<p align="center">Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C.P. Wilson Ramos Girón</p>	<p align="center">Acción de Tutela</p> <p align="center">81001-23-39-000-2023-00022-01</p> <p align="center">Sentencia del 10 de agosto de 2023</p>

La Sala decidió impugnación contra sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Arauca por tutela interpuesta por empleada de juzgado quien solicitó le fuera

otorgado el teletrabajo de forma permanente por razones de salud hasta tanto sea trasladada de despacho judicial, justificado en crisis o ataques graves de ansiedad producidas cuando se encuentra en la sede de trabajo.

Consideró la Sección que, aunque la actora no se encuentra entre los grupos poblacionales descritos para la excepción contemplada en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA22-12024 del 14 de diciembre de 2022, modificado por el Acuerdo PCSJA22-12024 del 1º de febrero de 2023 (teletrabajo hasta tres días y cuatro para servidores en condición de discapacidad o embarazadas o lactantes); puede aplicarse ese número máximo de días debido a que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, y merece protección especial.

La Sección amparó transitoriamente los derechos fundamentales a la salud, al trabajo y a la vida digna de la accionante y modificó la sentencia de primera instancia ordenando a la juez que autorice el teletrabajo por cuatro días a la semana, durante la vigencia de su vínculo laboral con ese despacho, debiendo cumplirse los demás lineamientos que disponen los acuerdos que implementaron el teletrabajo o trabajo en casa.

Fuente	Acción / Radicación / Fecha
<p style="text-align: center;">Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B C.P. César Palomino Cortés</p>	<p style="text-align: center;">Nulidad y Restablecimiento del Derecho</p> <p style="text-align: center;"><u>11001-03-25-000-2018-01634-00</u> <u>(5415-2018)</u></p> <p style="text-align: center;">Sentencia del 25 de mayo de 2023</p>
<p>La Subsección declaró la nulidad de la expresión “no constituye factor salarial” del artículo 7º del Decreto 4050 de 2008, en relación con la prima de dirección de los empleados públicos del sistema de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – UAE DIAN- que ejercen funciones inherentes a las jefaturas.</p> <p>Consideró la Sala que, la prima de dirección es un factor salarial, por cuanto se trata de una suma establecida, en favor del servidor del sistema específico de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, como una retribución directa por sus servicios prestados, lo cual, la convierte en habitual y periódica.</p>	

Fuente	Acción / Radicación / Fecha
<p style="text-align: center;">Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A C.P. María Adriana Marín</p>	<p style="text-align: center;">Reparación Directa 25000-23-36-000-2015-01917-02 (59531) Sentencia del 20 de junio de 2023</p>

La Sala resolvió recurso de apelación revocando la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda con la que se pretendía la indemnización de perjuicios por las prerrogativas dejadas de percibir por la demandante a raíz de las decisiones administrativas durante la revisión de escrutinios y declaración de elección del Senado de la República periodo 2010-2014.

Consideró la Subsección que, la demandante no podía predicar la existencia de un daño cierto, concreto y personal que pueda ser indemnizable, en tanto que durante el lapso en que se surtió el proceso administrativo y el contencioso electoral, no demostró tener un derecho adquirido de acceder a la curul desde el inicio del período constitucional, ubicando el menoscabo reclamado en el campo de lo eventual o hipotético.

Fuente	Acción / Radicación / Fecha
<p style="text-align: center;">Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez</p>	<p style="text-align: center;">Reparación Directa 13001 23 31 000 2010 00793 01 (55.717) Sentencia del 8 de mayo de 2023</p>

La Sección modificó sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda con la que se pretendía la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General de la Nación por la muerte de una mujer por parte de su pareja sentimental, luego de haber denunciado un hecho de violencia intrafamiliar y la demandada no hubiera adoptado las medidas cautelares pertinentes.

Consideró la Sala que, la entidad conoció directamente por medio de una denuncia interpuesta por la víctima, que se encontraba en una situación de inminente riesgo, y pese a ello, no adoptó ninguna medida razonable para protegerla del riesgo que se concretó con su muerte.

Concretó que, la única medida acreditada por la autoridad, fue la citación a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, la que no constituye una

medida suficiente y eficaz para garantizar la protección de la integridad física y psicológica de una víctima de violencia intrafamiliar, menos cuando se hizo un mes después de realizada la denuncia, obviando las condiciones de urgencia que obligaban a priorizar la intervención de las autoridades.

Fuente	Radicación / Fecha
<p align="center">Corte Constitucional M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera</p>	<p align="center">Sentencia T-228 del 23 de junio de 2023</p>

La Corte amparó los derechos a la seguridad social y al mínimo vital de una mujer de 86 años a quien la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) le negó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro de su cónyuge fallecido, con el argumento de que no se encontraba acreditado el requisito de convivencia con el causante.

Consideró la Sala de Decisión que, si bien el literal a) del párrafo del artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 dispuso textualmente que la cónyuge supérstite debe haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han interpretado atendiendo que en el Sistema General de Pensiones la cónyuge supérstite puede acreditar la convivencia en cualquier tiempo, no es procedente que, en el régimen especial, dicho requisito sea más estricto para el beneficiario.

Fuente	Radicación / Fecha
<p align="center">Corte Constitucional M.P. Juan Carlos Cortés González</p>	<p align="center">Sentencia T-293 del 2 de agosto de 2023</p>

La Sala Segunda de Revisión, al conocer de la acción de tutela presentada por dos mujeres, a quienes la Cámara de Representantes del Congreso de la República no le renovó sus contratos por prestación de servicios, pese a que estaban en estado de gravidez.

En uno de los casos, la Corte indicó que, se cumplían los requisitos para acceder al amparo porque la entidad conoció que estaba embarazada, subsistía el objeto contractual y, pese a ello, decidió finalizar la relación laboral sin contar con la autorización del inspector de trabajo.

En el segundo caso, la Sala consideró que, estaban reunidos los elementos propios de un vínculo de naturaleza laboral, y que, la entidad conoció su estado de embarazo antes de la terminación del contrato, el objeto del mismo subsistió luego de la desvinculación de aquella y no pidió la autorización del inspector de trabajo para finalizar la relación laboral.

Así, amparó los derechos a la estabilidad reforzada, a la salud y a la seguridad social, y ordenó a la entidad el reconocimiento y pago de los honorarios dejados de percibir, así como el pago de la totalidad de la licencia de maternidad y el reconocimiento y pago de la indemnización por despido discriminatorio a favor de una de las mujeres.

En el otro caso, declaró la existencia de un contrato realidad, ordenando el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación.